



Presidencia de la República

*Decreto N° 12685/2008*

# **Decreto N° 12685/08**

**REGLAMENTO DE CONTROL DE  
SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA  
CAPA DE OZONO Y EL USO DE  
TECNOLOGIAS ALTERNATIVAS**

**SEAM**



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

**POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTROL DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y EL USO DE TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS.**

Asunción, 11 de agosto de 2008

**VISTO:**

La presentación radicada por la Secretaría del Ambiente por la cual solicita, se apruebe el Reglamento de Control de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y el uso de Tecnologías Alternativas; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Nacional, en sus artículos 7° y 8°, se refiere al DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE y a la PROTECCIÓN AMBIENTAL.

Que por Ley N° 61/92 el Congreso de la Nación Paraguaya aprobó y ratificó el CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO, adoptado en Viena, Austria, el 22 de marzo de 1985; el PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO, concluido en Montreal, Canadá, el 16 de septiembre de 1987; y la ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, adoptada en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 29 de junio de 1990 durante la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, conocida como “ENMIENDA DE LONDRES”.

Que por Ley N° 1507/99 el Congreso de la Nación Paraguaya aprobó las ENMIENDAS DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, adoptadas durante la Cuarta y Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, celebradas en Copenhague, Dinamarca, el 25 de noviembre de 1992 y en Montreal, Canadá, el 17 de septiembre de 1997, conocidas como “ENMIENDA DE COPENHAGUE” y “ENMIENDA DE MONTREAL”.

Que por Ley N° 2889/06 el Congreso de la Nación Paraguaya aprobó la ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, adoptada durante la Undécima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, el 3 de diciembre de 1999, en la ciudad de Beijing, República Popular de China, conocida como “ENMIENDA DE BEIJING”.

Que la Decimonovena Reunión de las Partes del PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, celebrada en la ciudad de Montreal, Canadá, entre los días 17 y 21 de septiembre del 2007, decidió adoptar, de conformidad con el procedimiento estipulado en el párrafo 9 del artículo 2 del referido Protocolo, y teniendo en cuenta las evaluaciones realizadas con arreglo al artículo 6 de tal Protocolo, ajustes y reducciones de la producción y el consumo de sustancias controladas del Grupo I del Anexo C del mencionado Protocolo.

Que la Ley N° 1561/00 establece en su Artículo 14, inciso d) que la Secretaría del Ambiente (SEAM) adquiere el carácter de AUTORIDAD DE APLICACIÓN de la Ley N° 61/92.

Que por el Decreto N° 3980/99 se aprobó el REGLAMENTO DE CONTROL DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y EL USO DE TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS.

Que por el Decreto N° 7789/06 se modificó y amplió el Decreto N° 3980/99.

Que la Ley N° 2422/04 –CÓDIGO ADUANERO– establece en su Artículo 244, Numeral 1°, que “la autoridad aduanera deberá impedir la entrada o salida de mercaderías, cuyo tráfico se halla prohibido o restringido por las normativas vigentes”; y que entre las funciones atribuidas a la Dirección Nacional de Aduanas señala en el Artículo 385, Numeral 4°, la de “aplicar las normas relativas a prohibiciones y restricciones de carácter económico o no económico, relativas al ingreso o egreso de mercaderías del territorio aduanero”.



**Presidencia de la República**

*Decreto N° 12685/2008*

La presentación realizada por la Secretaría del Ambiente (SEAM) en la cual se solicita establecer una nueva reglamentación respecto de las medidas que deberán adoptarse para el control de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), los productos o equipos que contienen SAO, las sustancias alternativas no agotadoras de la capa de ozono y los productos o equipos que las contengan.

Que los instrumentos jurídicos internacionales señalados, introducen explícitamente una serie de obligaciones para los Estados Parte, entre otras, restricciones sobre el consumo y la producción de ciertos grupos de sustancias controladas, prohibiciones sobre la importación y exportación de estas sustancias bajo determinadas circunstancias, prohibiciones sobre la importación y exportación de productos o equipos que contienen ciertos tipos de sustancias controladas bajo determinadas circunstancias, el establecimiento de un sistema de licencias de importación y exportación de sustancias controladas, y el reporte de datos de consumo y producción de sustancias controladas con determinada periodicidad.

Que las prohibiciones señaladas en el párrafo previo no han sido contempladas en la actual reglamentación y corresponde en consecuencia incorporarlas.

Que el actual sistema de licencias en funcionamiento en el país no abarca la exportación de sustancias controladas y corresponde en consecuencia ampliar su alcance.

Que los instrumentos jurídicos internacionales señalados, introducen una serie de excepciones en lo que hace a las restricciones sobre el consumo de sustancias controladas.

Que tales excepciones a las restricciones sobre el consumo de sustancias controladas son potencialmente beneficiosas para el país y corresponde en consecuencia incorporarlas a la normativa sobre la materia.

Que la Decisión IX/8 de las Partes en el Protocolo de Montreal ha señalado que los Sistemas de Licencias deben contribuir a la recopilación de información suficiente para facilitar a las Partes el cumplimiento de los requisitos pertinentes de notificación con arreglo al artículo 7º del Protocolo de Montreal y a las Decisiones de las Partes, y asistir a las Partes en la prevención del tráfico ilícito de sustancias controladas, inclusive, cuando proceda, mediante notificación y/o información periódica de los países exportadores a los países importadores y/o permitiendo la mutua verificación de información entre los países exportadores e importadores.

Que en las Decisiones XV/20, XVI/32 y XVII/23 de las Partes en el Protocolo de Montreal se ha reconocido que los sistemas de concesión de licencias aportan los siguientes beneficios: vigilancia de las importaciones y exportaciones de las sustancias que agotan el ozono; prevención del comercio ilícito; y facilitación de la recolección de datos.

Que en función de los objetivos previstos para los sistemas de licencias de acuerdo con las Decisiones de las Partes en el Protocolo de Montreal referidas en los dos párrafos previos corresponde adecuar el actual sistema de licencias en funcionamiento en el país para que cumpla con tales objetivos.

Que la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) tiene la función de aplicar las normas relativas a prohibiciones y restricciones de carácter no económico, relativas al ingreso o egreso de mercaderías, y en consecuencia es un actor fundamental para el efectivo cumplimiento de las medidas de control sobre el comercio internacional de sustancias controladas y la lucha contra el tráfico ilícito de estas sustancias.

Que corresponde, en consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, fijar pautas mínimas de coordinación de tareas e intercambio de información entre la SEAM y la DNA.

Que en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas puede resultar de utilidad el establecimiento de ciertos controles sobre las sustancias alternativas no agotadoras de la capa de ozono y los productos o equipos que las contengan, y en consecuencia corresponde establecer mecanismos para que la SEAM pueda implementar estos controles cuando razonamientos fundamentados así lo aconsejen, cuidando en todo momento de causar la mínima interferencia sobre el comercio internacional de este tipo de mercaderías.



**Presidencia de la República**

*Decreto N° 12685/2008*

Que ante el avance del cronograma de reducción gradual del consumo de algunas sustancias controladas resulta necesario afianzar las medidas de control ya establecidas, introducir otras y establecer un marco sancionatorio acorde de forma tal que se desaliente el eventual tráfico ilícito de estas sustancias controladas y se cumplan los compromisos asumidos al ratificar el Protocolo de Montreal y sus sucesivas Enmiendas, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Que los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de sustancias controladas del Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decidido por la Decimonovena Reunión de las Partes en el referido Protocolo, entran en vigor para todas las Partes una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya comunicado tal decisión a todas las Partes.

Que la comunicación referida en el párrafo anterior fue realizada por el Depositario el 14 de noviembre de 2007 y por lo tanto los ajustes y reducciones señalados en el párrafo anterior son vinculantes para todas las partes a partir del 14 de mayo de 2008, y en consecuencia son vinculantes para la República del Paraguay a partir de dicha fecha y corresponde entonces incluirlos en esta norma.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**TÍTULO I**

**DEL OBJETO, LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y DE LAS DEFINICIONES**

**CAPÍTULO I**

**DEL OBJETO**

**Artículo 1º.** - El presente decreto establece las medidas que deberán adoptarse para el control de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) y los productos o equipos que contienen SAO, así como sobre las sustancias alternativas no agotadoras de la capa de ozono y los productos o equipos que las contengan.

**Artículo 2º.** - Las disposiciones del presente decreto se aplicarán en todo el territorio nacional, siendo sus normas de observancia general y de cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica, incluyendo el Estado, los municipios y otros entes descentralizados.

**CAPÍTULO II**

**DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 3º.** - La Secretaria del Ambiente (SEAM) será la autoridad competente para la aplicación de las medidas contenidas en el presente decreto, con las salvedades que expresamente se realicen.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

### CAPÍTULO III DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 4º.** - A los efectos del presente decreto, se entenderá:

Por “sustancia agotadora de la capa de ozono”, de aquí en adelante “SAO”, aquellas sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal y descritas en el Anexo 1 del presente decreto, bien que se presenten aisladamente o formando parte de una mezcla. Esta definición incluye los isómeros de cualquiera de estas sustancias con excepción del isómero *1,1,2 Tricloroetano*, pero excluye cualquier sustancia que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

Por “Anexo-Grupo del Protocolo de Montreal” cada uno de los nueve conjuntos de sustancias controladas especificados en el Protocolo de Montreal a saber: Anexo A-Grupo I, Anexo A-Grupo II, Anexo B-Grupo I, Anexo B-Grupo II, Anexo B-Grupo III, Anexo C-Grupo I, Anexo C-Grupo II, Anexo C-Grupo III y Anexo E-Grupo I. En el Anexo 1 del presente decreto las sustancias se han agrupado siguiendo la clasificación previamente señalada.

Por “Estado que sea Parte en el Protocolo de Montreal” o “Parte en el Protocolo de Montreal” todo Estado u organización de integración económica que haya ratificado, aprobado, aceptado, o adherido al Protocolo de Montreal. Cuando la expresión se utilice en el contexto de las medidas de control establecidas sobre las distintas sustancias controladas, que un Estado es Parte en el Protocolo de Montreal, a los efectos de las medidas de control sobre cierto *Anexo-Grupo*, implicará que también ha ratificado, aprobado, aceptado o adherido a la respectiva Enmienda del protocolo que establece tales medidas de control. A continuación se detallan todos los *Anexos-Grupos* de sustancias controladas y el instrumento jurídico que las introdujo:

Anexo A-Grupo I	:	Protocolo de Montreal
Anexo A-Grupo II	:	Protocolo de Montreal
Anexo B-Grupo I	:	Enmienda de Londres
Anexo B-Grupo II	:	Enmienda de Londres
Anexo B-Grupo III	:	Enmienda de Londres
Anexo C-Grupo I	:	Enmienda de Copenhague
Anexo C-Grupo II	:	Enmienda de Copenhague
Anexo C-Grupo III	:	Enmienda de Beijing
Anexo E-Grupo I	:	Enmienda de Copenhague

Por “potencial de agotamiento de ozono”, de aquí en adelante “PAO”, el factor utilizado en el Protocolo de Montreal para medir la capacidad relativa de destrucción de la capa de ozono estratosférica de una determinada SAO tomando como referencia la capacidad de destrucción del Triclorofluorometano (CFC-11) al que se le asigna por convención un PAO igual a uno. En el Anexo 1 de este decreto se indica el PAO de todas las SAO.

Por “tonelada PAO”, de aquí en adelante “Tn. PAO”, la cantidad de una sustancia expresada en toneladas y multiplicada por su PAO.

Por “SAO nueva”, aquella SAO que aún no fue utilizada en ninguna maquinaria o equipo, es decir que se trata de una sustancia en estado virgen.

Por “SAO usada”, aquella SAO que ya fue utilizada en alguna maquinaria o equipo, es decir que se trata de una sustancia que ya no se encuentra en estado virgen.

Por “SAO recuperada”, aquella SAO usada procedente de maquinaria, equipo, receptáculos, etcétera, recogida y almacenada en el curso del mantenimiento o previo a su eliminación.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

Por "SAO reciclada", aquella SAO recuperada que fue sometida a un procedimiento de depuración básico, tal como el filtrado o el secado.

Por "SAO regenerada", aquella SAO recuperada que fue reelaborada y purificada mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de restaurar sus propiedades a un estándar de calidad especificada.

Por "destrucción de SAO" la destrucción de SAO mediante técnicas específicas aprobadas por las Partes en el Protocolo de Montreal.

Por "producción" la suma algebraica de la cantidad de SAO producidas menos la cantidad de SAO destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes en el Protocolo de Montreal menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Las cantidades recicladas y regeneradas no se consideran como "producción".

Por "importación" la introducción de cualquier SAO al territorio nacional; por "exportación" la extracción de cualquier SAO del territorio nacional. En particular se considerará dentro del concepto de importación y exportación utilizado en este decreto la introducción de SAO desde el exterior a una Zona Franca ubicada en territorio nacional, y la extracción de SAO desde una Zona Franca ubicada en el territorio nacional rumbo al exterior del país. No se considerarán como importación o exportación las operaciones de tránsito directo internacional y los trasbordos según se los define en el Código Aduanero, Ley 2422/04.

Por "consumo" la suma algebraica de la producción más las importaciones menos las exportaciones de SAO. Para el cálculo del consumo no se tendrán en cuenta las cantidades de SAO recuperadas, recicladas o regeneradas, las cantidades SAO que se utilicen como materia prima o como agente de procesos, las cantidades de bromuro de metilo utilizado en aplicaciones de cuarentena o preembarque, y las cantidades de SAO cuyo uso para la República del Paraguay hubiera sido calificado como esencial o crítico por las Partes en el Protocolo de Montreal.

Por "cupo de importación" la cantidad máxima de importaciones de SAO que la República del Paraguay puede permitir durante un determinado año calendario de forma tal que no se supere el límite de consumo comprometido de acuerdo con las disposiciones del Protocolo de Montreal, suponiendo que no se realicen exportaciones de SAO durante el mismo período. En lo concerniente al cupo de importación no se tendrán en cuenta las importaciones de SAO recuperadas, recicladas o regeneradas, las importaciones de SAO que se utilicen como materia prima o como agente de procesos, y las importaciones de bromuro de metilo destinado a aplicaciones de cuarentena o preembarque. El cupo de importación se establecerá para cada año calendario y cada *Anexo-Grupo* del Protocolo de Montreal y se expresará en toneladas PAO. En ausencia de producción de SAO el cupo de importación quedará fijado en una cantidad igual al límite máximo de consumo comprometido para el período considerado.

Por "cuota de importación" la parte del cupo de importación asignada a un determinado importador. Esta asignación habilitará al importador, siempre y cuando cumpla con todos los demás requisitos que se establezcan al respecto, para importar SAO hasta la cantidad establecida en la cuota. Las cuotas se asignarán para cada *Anexo-Grupo* del Protocolo de Montreal, su vigencia será de un año calendario y se expresarán en toneladas PAO.

Por "licencia de importación de SAO" el permiso o autorización que con carácter previo la autoridad encargada de emitir las licencias concede, previo cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos, a los interesados en importar SAO y que éstos deben presentar ante las autoridades aduaneras como condición para iniciar los trámites de importación.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

Por “licencia de exportación de SAO” el permiso o autorización que con carácter previo la autoridad encargada de emitir las licencias concede, previo cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos, a los interesados en exportar SAO y que éstos deben presentar ante las autoridades aduaneras como condición para iniciar los trámites de exportación.

Por “aplicación de cuarentena” en relación con el bromuro de metilo, cualquier tratamiento para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de las plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:

- a) El control oficial es el autorizado o realizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;
- b) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que pueden revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes pero no están ampliamente difundidas, y son objeto de control oficial;

Por “aplicación de preembarque” en relación con el bromuro de metilo aquellos tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador.

Por “valor en plaza” el valor en aduana de acuerdo a lo estipulado en la normativa aduanera con más los gastos de despacho y los tributos que gravaren la importación para consumo de la SAO de que se tratare.

Por “DNA” la Dirección Nacional de Aduanas.

Por “RIESAO” el Registro de Importadores y Exportadores de SAO.

Por “SEAM” la Secretaria del Ambiente.

## TÍTULO II

### DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PROTOCOLO DE MONTREAL RESPECTO DE LAS SAO Y OTRAS MEDIDAS ADICIONALES VINCULADAS AL CONTROL DEL CONSUMO DE SAO

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN FUNCIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL PROTOCOLO DE MONTREAL RESPECTO DE LAS SAO

**Artículo 5º.** - Los compromisos de limitación de consumo y producción de SAO asumidos por la República del Paraguay son los que se indican en el Anexo 2 de este decreto.

**Artículo 6º.** - Se prohíben las importaciones de SAO que impliquen un exceso de los límites de consumo indicados en el Anexo 2 de este decreto.

**Artículo 7º.** - Los cupos de importación de SAO para cada año y cada *Anexo-Grupo* del Protocolo de Montreal son los indicados en el Anexo 3 de este decreto.

**Artículo 8º.** - Se prohíbe la importación de SAO procedente de Estados que no sean Parte en el Protocolo de Montreal. No obstante lo dispuesto, podrán permitirse las importaciones de SAO desde cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo de Montreal si en una reunión de las Partes en dicho protocolo así se lo determina expresamente.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

**Artículo 9º.** - Se prohíbe la exportación de SAO hacia Estados que no sean Parte en el Protocolo de Montreal. No obstante lo dispuesto, podrán permitirse las exportaciones de SAO hacia cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo de Montreal si en una reunión de las Partes en dicho protocolo así se lo determina expresamente.

**Artículo 10.** - Se prohíbe la importación de SAO sin la correspondiente licencia de importación de SAO.

**Artículo 11.** - Se prohíbe la exportación de SAO sin la correspondiente licencia de exportación de SAO.

**Artículo 12.** - Se establece el Sistema de Licencias de Importación y de Exportación de SAO (SILISAO) que estará gestionado desde la SEAM bajo los preceptos que se detallan en el TÍTULO III de este decreto.

## CAPÍTULO II

### DE LAS MEDIDAS ADICIONALES A LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN RELACIÓN CON LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN DE SAO

**Artículo 13.** - Se prohíbe la fabricación de SAO en la República del Paraguay.

**Artículo 14.** – Se prohíbe la importación de SAO recuperadas.

**Artículo 15.** - La importación de SAO recicladas o de SAO regeneradas se permitirá únicamente cuando a juicio de la SEAM se pueda asegurar, con un margen de certeza razonable, la calidad de las sustancias que se pretende importar.

**Artículo 16.** - Toda importación de SAO, en adición a los demás requisitos que se establecen en este decreto, deberá encontrarse acompañada por la correspondiente *Ficha Internacional de Seguridad Química* y los envases deberán presentar al menos las siguientes características:

- a) Exhibir en forma clara y legible el nombre químico, fórmula química, y nombre comercial y/o común del producto que contienen, en el caso de SAO que se presenten aisladamente. Si la SAO forma parte de una mezcla los envases deberán mostrar en forma clara y legible el nombre comercial de la mezcla y sus componentes, indicando el nombre químico y/o fórmula química y/o nombre común de cada uno de ellos así como su participación porcentual en el contenido de la mezcla.
- b) Exhibir en forma clara y legible el nombre del fabricante y el país de origen.
- c) Exhibir en forma clara las señalizaciones de seguridad y las advertencias en caso de accidentes, así como las advertencias relativas al cuidado de la capa de ozono.

**Artículo 17.** - Si se comprobare el no cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 16 la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) no entregará al importador las SAO en cuestión. Si las novedades detectadas fuesen subsanables la DNA intimará al importador para que en un plazo de tiempo razonable proceda en consecuencia. En el caso de que las novedades no fuesen subsanables la DNA intimará al importador para que proceda, bajo exclusivo cargo y costo del importador, al reembarque rumbo al exterior del cargamento. Igual temperamento se adoptará en caso de que las novedades siendo subsanables no hubieran sido corregidas en los plazos estipulados por la DNA. En todos los casos la DNA mantendrá informada a la SEAM de las novedades detectadas y las medidas adoptadas.

**Artículo 18.** – En adición a los demás requisitos establecidos en este decreto y las normas complementarias que emita la SEAM, las importaciones de SAO para su uso como agentes de procesos o como materia prima en la fabricación de otros productos químicos, así como la importación de bromuro de metilo para aplicaciones de cuarentena o preembarque, y la importación de SAO para usos esenciales o críticos, solo podrá ser realizada por los usuarios finales de estas sustancias.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

### TÍTULO III

## DEL SISTEMA DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN DE SAO (SILISAO)

### CAPÍTULO I

#### DE LOS OBJETIVOS DEL SILISAO

**Artículo 19.** - El objetivo del SILISAO será la emisión y seguimiento de uso de las licencias de importación y de exportación de SAO de forma tal de coadyuvar a

- a) la recopilación y gestión de la información referida a las importaciones y exportaciones de SAO;
- b) el control de las importaciones y exportaciones de SAO de forma tal de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por la República del Paraguay en el marco de lo establecido en el Protocolo de Montreal así como dar cumplimiento a las medidas adicionales establecidas en este decreto; y,
- c) la prevención del tráfico ilícito de SAO.

### CAPÍTULO II

#### DEL REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SAO

**Artículo 20.** - La SEAM creará el Registro de Importadores y Exportadores de SAO (RIESAO).

**Artículo 21.** - Los interesados en obtener una licencia de importación o exportación de SAO, así como en obtener una cuota de importación, deberán encontrarse inscriptos y habilitados en el RIESAO.

**Artículo 22.** - La SEAM establecerá los requisitos que deberán cumplir los interesados en inscribirse en el RIESAO así como la forma en que la solicitud de inscripción se deberá cursar.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN DE SAO

**Artículo 23.** - Los interesados en importar o exportar SAO deberán gestionar ante la SEAM, con carácter previo a realizar dichas operaciones, la emisión de una licencia de importación o de exportación de SAO según el caso. Será requisito necesario para iniciar los trámites de importación o de exportación de SAO ante la Dirección Nacional de Aduanas la presentación del original de la licencia que ampare la correspondiente importación o exportación.

**Artículo 24.** - Los interesados en obtener una licencia de importación de SAO o una licencia de exportación de SAO deberán encontrarse inscriptos y habilitados en el RIESAO y realizar su solicitud por escrito. La SEAM establecerá los requisitos y forma en que se deberá tramitar dicha solicitud.

**Artículo 25.** - La SEAM podrá denegar por resolución fundada el otorgamiento de la licencia cuando a criterio de dicho organismo no se encuentren reunidas las condiciones para su emisión en función de lo establecido en el presente decreto y la reglamentación que en su momento establezca la propia SEAM.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

**Artículo 26.** - La SEAM deberá expedirse otorgando la licencia o denegando la solicitud de licencia en el plazo de 72 (setenta y dos) horas de iniciado el trámite pertinente, excepto en los casos contemplados en los artículos 31, 32, 33, 34, 35, y 36 en los que el plazo será de 10 (diez) días hábiles.

**Artículo 27.** - Las licencias tendrán las siguientes características generales:

- a) se emitirán para un único tipo de SAO, en el caso de tratarse de sustancias puras, o bien para un único tipo de mezcla en el caso de mezclas que contienen uno o más tipos de SAO;
- b) serán válidas para la importación o la exportación de un único cargamento; y,
- c) tendrán un período de validez, el que será determinado por la SEAM en concordancia con el cumplimiento de los compromisos asumidos por la República del Paraguay respecto del consumo de SAO y la prevención del tráfico ilícito de SAO.

**Artículo 28.** - La SEAM establecerá los formatos que tendrán las licencias de importación de SAO y las licencias de exportación de SAO y procederá a su publicación oficial.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN PARA LAS SAO SUJETAS A CUPO DE IMPORTACIÓN

**Artículo 29.** - Los interesados en importar SAO sujeta a cupo de importación podrán solicitar la asignación de una cuota de importación bajo las condiciones establecidas en este decreto. El interesado podrá solicitar la emisión de licencias de importación para estas SAO hasta que se agote la cantidad estipulada en su cuota.

**Artículo 30.** - Los interesados en importar SAO sujeta a cupo de importación y que no hubieran solicitado la asignación de cuota o habiéndola solicitado no se le hubiere asignado podrán solicitar la emisión de licencias de importación para estas SAO hasta que se agote la cantidad máxima reservada para cada importador sin cuota o hasta que el monto total del cupo de importación reservado para los importadores que no hubiesen obtenido cuota se agote, lo que ocurra primero. Las solicitudes de importación de SAO bajo esta modalidad se atenderán según el orden cronológico de aparición.

**Artículo 31.** - Los interesados en importar SAO sujeta a cupo de importación que

- a) habiendo obtenido una cuota de importación ya hubiesen importado el total permitido por la cuota, o
- b) que no tuviesen cuota asignada y no pudieran realizar importaciones debido a que hubieran agotado la cantidad máxima reservada para cada importador sin cuota o bien el monto total del cupo de importación reservado para los importadores que no hubieran obtenido cuota se hubiera agotado,

podrán solicitar la asignación de una licencia de importación bajo la categoría de “caso extraordinario”. En la solicitud se deberán especificar todos los datos inherentes a la licencia solicitada y se deberá realizar una exposición de los motivos que justifican el pedido extraordinario. Las licencias bajo esta modalidad podrán emitirse hasta agotar el monto destinado a casos extraordinarios.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

## CAPÍTULO V

### DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN EN LOS CASOS EN QUE LAS CANTIDADES AUTORIZADAS NO DEBEN COMPUTARSE PARA EL CÁLCULO DEL CONSUMO DE SAO DEL PAÍS

**Artículo 32.** - La emisión de licencias de importación para SAO sujetas a cupo de importación una vez alcanzada la fase de eliminación del consumo para el *Anexo-Grupo* al que pertenece dicha SAO únicamente se realizará para los usos considerados como esenciales o críticos para la República del Paraguay. El carácter de uso esencial o crítico deberá ser determinado taxativamente por una Decisión de las Partes en el Protocolo de Montreal. Asimismo la SEAM adoptará todas las medidas que estime pertinentes para asegurar que las SAO no se destinen a otro uso que no sea el uso esencial o crítico declarado. La SEAM denegará la solicitud de licencia en caso de que estime que no se encuentran reunidas las condiciones para asegurar que la SAO que se pretende importar se destinará al uso esencial o crítico declarado.

**Artículo 33.** - Cuando se solicitare la emisión de una licencia de importación para una SAO que se utilizará como agente de proceso la SEAM verificará que la cantidad solicitada y el uso previsto se ajustan a lo estipulado por las Decisiones de las Partes en el Protocolo de Montreal en relación con el uso de sustancias controladas como agentes de procesos. Asimismo la SEAM adoptará todas las medidas que estime pertinentes para asegurar que las SAO no se destinen a otro uso que no sea como agente de proceso. La SEAM denegará la solicitud de licencia en caso de que estime que no se encuentran reunidas las condiciones para asegurar que la SAO que se pretende importar se destinará a su uso exclusivo como agente de procesos.

**Artículo 34.** - Cuando se solicitare la emisión de una licencia de importación para una SAO que se utilizará como materia prima en la fabricación de otros productos químicos la SEAM verificará la naturaleza del proceso productivo que involucra a la SAO como materia prima solicitando del importador toda la información que estime pertinente para asegurar que las SAO no se destinen a otro uso que no sea como materia prima. La SEAM denegará la solicitud de licencia en caso de que estime que no se encuentran reunidas las condiciones para asegurar que la SAO que se pretende importar se destinará a su uso exclusivo como materia prima en la fabricación de otros productos químicos.

**Artículo 35.** -

1. Cuando un importador solicitare por primera vez la emisión de una licencia de importación para bromuro de metilo que se utilizará en aplicaciones de cuarentena y/o preembarque la SEAM solicitará al importador que indique el plan de fumigación al que se dirigirán las cantidades importadas.
2. Cuando un importador solicitare la emisión de una licencia de importación para bromuro de metilo que se utilizará en aplicaciones de cuarentena y/o preembarque, y ya hubiese importado cantidades bajo esta condición, deberá presentar el plan de fumigación al que se dirigirán las cantidades importadas y la SEAM únicamente autorizará la emisión de la licencia si el importador ya hubiese utilizado en aplicaciones de cuarentena o preembarque el total de las cantidades previamente importadas. El importador deberá justificar la utilización señalada precedentemente presentando ante la SEAM los certificados de fumigación correspondientes avalados por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE).
3. En cualquiera de los supuestos de los apartados 1 y 2 precedentes la SEAM adoptará todas las medidas que estime pertinentes para asegurar que el bromuro de metilo no se destine a otro uso que no sea en aplicaciones de cuarentena o preembarque. La SEAM denegará la solicitud de licencia en caso de que estime que no se encuentran reunidas las condiciones para asegurar que el bromuro de metilo que se pretende importar se destinará a su uso exclusivo en aplicaciones de cuarentena o preembarque.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

**Artículo 36.** - Cuando se solicitare la emisión de una licencia de importación de SAO reciclado o regenerado la SEAM exigirá del solicitante

- a) que indique el país en que se llevó a cabo el reciclado o regenerado de la SAO;
- b) que indique la empresa que llevó a cabo dicha tarea; y,
- c) que presente un certificado de análisis emitido por una autoridad competente del país involucrado en el reciclado o regeneración que garantice el estado y calidad de las mismas.

La SEAM tomará contacto con la Unidad Nacional de Ozono del país en que se llevó a cabo el reciclado o regeneración y verificará la información suministrada por el solicitante. No obstante lo señalado previamente, la SEAM podrá establecer otras condiciones adicionales al momento de la solicitud de licencia con la finalidad de asegurar que la SAO que se pretende importar tenga las características que se indican en la solicitud. La SEAM denegará la solicitud de licencia en caso de que estime que no se encuentran reunidas las condiciones para asegurar que la SAO que se pretende importar se encuentra en el estado descrito en la solicitud de licencia.

## CAPÍTULO VI

### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CUPO DE IMPORTACIÓN

**Artículo 37.** - El cupo de importación para cada *Anexo-Grupo* del Protocolo de Montreal se distribuirá de la siguiente manera:

- a) el 80% (ochenta por ciento) para su reparto en cuotas;
- b) el 10% (diez por ciento) para atender las necesidades de los importadores que no hubiesen obtenido cuota de importación; y,
- c) el 10% (diez por ciento) para atender casos extraordinarios.

La parte destinada a su reparto en cuotas y que no hubiese sido adjudicada se agregará al monto previsto para atender casos extraordinarios.

**Artículo 38.** - Los interesados en obtener una cuota de importación deberán formalizar su solicitud por escrito ante la SEAM. Esta dependencia determinará y publicará oficialmente los plazos, requisitos y formas que adoptará la solicitud de cuota.

**Artículo 39.** - Para la determinación de los montos de las cuotas que corresponden a cada uno de los interesados que lo hubieran solicitado la SEAM tendrá en cuenta el monto solicitado y el promedio de las importaciones, respecto de las SAO del *Anexo-Grupo* del Protocolo de Montreal para el que se solicita cuota, realizadas por cada solicitante en los tres años calendario previos al momento de realización de su solicitud. En la determinación del promedio referido no se tendrán en cuenta las importaciones de SAO recicladas o regeneradas, las cantidades SAO que se hubieran importado para su utilización como materia prima o como agente de procesos, y las importaciones de bromuro de metilo que se hubieran destinado a aplicaciones de cuarentena o preembarque.

**Artículo 40.** - La SEAM realizará la asignación de cuotas por lo menos 30 (treinta) días hábiles antes del comienzo del período para el que las cuotas serán válidas.

**Artículo 41.** - La SEAM determinará, para cada *Anexo-Grupo* del Protocolo de Montreal sujeto a cupo de importación, la cantidad máxima que cada importador que no hubiesen obtenido cuota podrá importar en el año calendario para el que el cupo se encuentre vigente.

**Artículo 42.** - La SEAM publicará oficialmente, para cada *Anexo-Grupo* del Protocolo de Montreal, los datos referidos a:

- a) el monto del cupo de importación;



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

- b) la cantidad destinada al reparto en cuotas;
- c) la cantidad asignada para los importadores que no hubiesen obtenido cuota;
- d) la cantidad reservada para casos extraordinarios;
- e) los importadores a los que se asignó cuotas y los montos de las mismas; y,
- f) la cantidad máxima que los importadores que no hubiesen obtenido cuota podrán importar.

Toda esta información deberá ser publicada oficialmente por lo menos con veinte (20) días hábiles de anticipación al comienzo del año calendario para el que regirá el cupo.

**Artículo 43.** - La SEAM, ante circunstancias de necesidad pública, podrá disponer la recuperación de las cantidades no utilizadas (remanentes) de las cuotas, las que se agregarán al monto destinado para casos extraordinarios. La SEAM deberá publicar oficialmente su resolución y las razones que fundamenten su adopción.

**Artículo 44.** - Si durante el año calendario se produjere la exportación de SAO pertenecientes a un *Anexo-Grupo* del Protocolo de Montreal sujeto a cupo de importación, el monto de la cantidad exportada se agregará al monto destinado para casos extraordinarios en el *Anexo-Grupo* respectivo.

## CAPÍTULO VII

### DEL SEGUIMIENTO DE USO DE LAS LICENCIAS DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN DE SAO

**Artículo 45.** - Los importadores y exportadores de SAO dentro de un plazo máximo de 96 (noventa y seis) horas de producida la efectiva importación o exportación de la SAO deberán presentar ante la SEAM copia certificada de la documentación aduanera que certifique la importación o exportación realizada.

**Artículo 46.** - En el caso de que hubiera transcurrido el período de validez de la licencia sin que se hubiera realizado la correspondiente importación o exportación de SAO, el titular de la licencia deberá informar a la SEAM de tal circunstancia dentro de las 96 (noventa y seis) horas de producido el vencimiento de la licencia.

**Artículo 47.** - Dentro de los primeros 15 (quince) días hábiles de finalizado cada año calendario los importadores y exportadores de SAO deberán presentar ante la SEAM, en carácter de declaración jurada, un informe de sus movimientos de SAO durante el año calendario previo que contendrá:

- a) Inventario de SAO al comienzo del año calendario.
- b) Detalle de las licencias de importación y de exportación de SAO que le hubiesen sido adjudicadas junto con la identificación del documento aduanero por el que la DNA autorizó la importación o exportación.
- c) Destino dado a las cantidades de SAO importadas indicando, en el caso de haberse producido su transferencia a título oneroso, la identificación del comprador, la cantidad y tipo de SAO involucrada, la fecha de venta y la numeración de la factura utilizada para concretar la operación comercial.
- d) Inventario de SAO al final del año calendario.

**Artículo 48.** - Sin perjuicio de otras sanciones que pudiera disponer la SEAM, quienes no cumplan con lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 serán automáticamente inhabilitados en el RIESAO a partir de la fecha de vencimiento de los plazos establecidos. La inhabilitación se levantará automáticamente cuando se regularice la presentación de documentación y/o información ante la SEAM según lo requerido en los artículos mencionados previamente.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

Mientras dure la inhabilitación la SEAM no emitirá licencias al importador o exportador involucrado y en caso de tratarse de un importador no lo tendrá en cuenta en el proceso de asignación de cuotas.

**Artículo 49.** – Al menos dos veces durante el año calendario la SEAM requerirá a la DNA el envío de la documentación aduanera completa por la que se autorizaron importaciones o exportaciones de SAO. La SEAM analizará dicha documentación con el objeto de constatar

- a) la inclusión de las licencias de importación o exportación de SAO según el caso;
- b) que las licencias utilizadas se corresponden con aquellas mantenidas en archivo en la SEAM; y,
- c) que la mercadería declarada en el documento aduanero de importación o de exportación se corresponde con aquella descrita en la licencia.

**Artículo 50.** – En caso de constatarse que no se cumplen algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 49 la SEAM

- a) abrirá las correspondientes actuaciones administrativas para establecer la responsabilidad del importador o exportador según el caso de acuerdo con los preceptos establecidos en el Título VI de este decreto;
- b) informará a la DNA de las novedades detectadas para que esta institución inicie las averiguaciones tendientes a deslindar la responsabilidad de los funcionarios involucrados en la autorización de la importación o exportación;
- c) dará intervención a las instancias judiciales pertinentes en caso de corresponder.

## CAPÍTULO VIII

### DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

**Artículo 51.** – Con la finalidad de facilitar la prevención del tráfico ilícito de SAO la SEAM arbitrará los medios para mantener informada a la DNA acerca de

- a) los importadores y exportadores inscriptos en el RIESAO;
- b) los importadores que agoten la cuota que tuvieran asignada;
- c) las licencias de importación y de exportación de SAO que se emitan; y,
- d) toda otra información recolectada a través del SILISAO y que la DNA estime necesaria para desarrollar eficazmente su tarea de control sobre el tráfico internacional de mercaderías.

**Artículo 52.** – Ante el pedido de un país destinatario de cargamentos de SAO exportados desde la República del Paraguay, y sobre la base de la reciprocidad en el intercambio de información, la SEAM le facilitará, previa intervención y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, a la autoridad de aplicación en relación con el Protocolo de Montreal en dicho país información vinculada a las licencias de exportación de SAO emitidas en las que se indique como destino del cargamento el país en cuestión.

**Artículo 53.** – Con la finalidad de facilitar la prevención del tráfico ilícito de SAO la SEAM realizará gestiones, con la intervención y supervisión del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, tendientes a lograr mecanismos de intercambio de información con los países exportadores de SAO hacia la República del Paraguay. La SEAM mantendrá informada a la DNA de las posibilidades de obtención de información por estos mecanismos.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

#### TÍTULO IV

#### DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE EQUIPOS O PRODUCTOS QUE UTILIZAN SAO

**Artículo 54.** – Se prohíbe la importación procedente de Estados que no sean Parte en el Protocolo de Montreal de los equipos o productos descritos en el Anexo 4 de este decreto que contengan SAO enumeradas en el *Anexo A* del Protocolo de Montreal. No obstante lo dispuesto, podrán permitirse las importaciones de equipos o productos que contengan dichas sustancias desde cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo de Montreal:

- a) si en una reunión de las Partes en dicho protocolo así se lo determina expresamente; o,
- b) si los productos o equipos se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial.

**Artículo 55.** – Se prohíbe la exportación hacia Estados que no sean Parte en el Protocolo de Montreal de los equipos o productos descritos en el Anexo 4 de este decreto que contengan SAO enumeradas en el *Anexo A* del Protocolo de Montreal. No obstante lo dispuesto, podrán permitirse las exportaciones de equipos o productos que contengan dichas sustancias hacia cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo de Montreal:

- a) si en una reunión de las Partes en dicho protocolo así se lo determina expresamente; o,
- b) si los productos o equipos se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial.

**Artículo 56.** - Se prohíbe la importación de los equipos descritos en el Anexo 4, categorías 1 y 2, nuevos o usados, así como sus partes, que funcionen con SAO enumeradas en el *Anexo A-Grupo I* o el *Anexo B-Grupo I* del Protocolo de Montreal.

**Artículo 57.** - Los productos o equipos que contengan SAO y que no se encuentren alcanzados por las prohibiciones establecidas en los artículos 54, 55 y 56, y se pretenda importar, deberán exhibir, mediante una etiqueta u otra forma perdurable de identificación, en un lugar visible y en forma legible la cantidad y tipo de SAO utilizado.

**Artículo 58.** - Si se comprobare el no cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 57 la DNA no entregará al importador los productos o equipos en cuestión. Si las novedades detectadas fuesen subsanables la DNA intimará al importador para que en un plazo de tiempo razonable proceda en consecuencia. En el caso de que las novedades no fuesen subsanables la DNA intimará al importador para que proceda, bajo exclusivo cargo y costo del importador, al reembarque rumbo al exterior del cargamento. Igual temperamento se adoptará en caso de que las novedades siendo subsanables no hubieran sido corregidas en los plazos estipulados por la DNA. En todos los casos la DNA mantendrá informada a la SEAM de las novedades detectadas y las medidas adoptadas.

#### TÍTULO V

#### DE LA COMERCIALIZACIÓN DE SAO

**Artículo 59.** – Toda persona de existencia natural o jurídica que transfiera a título oneroso SAO deberá indicar en la factura de venta el documento aduanero por el que se realizó la importación y el número de licencia de importación utilizada. La obligación señalada se extiende tanto para el importador de la SAO como para todo aquel que intervenga en la compra y venta de SAO.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

## TÍTULO VI

### DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS ALTERNATIVAS NO AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y PRODUCTOS O EQUIPOS QUE LAS CONTENGAN

#### CAPÍTULO I

##### DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS ALTERNATIVAS NO AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

**Artículo 60.** - La SEAM podrá disponer medidas de control sobre la importación y exportación de sustancias alternativas no agotadoras de la capa de ozono cuando existan razones que lo justifiquen en función de la prevención del tráfico ilícito de SAO. La SEAM publicará oficialmente las medidas de control que adopte.

**Artículo 61.** - Las medidas de control que se pudieran establecer no deberán interferir con las medidas de control dispuestas en este decreto respecto de las SAO.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA IMPORTACIÓN DE EQUIPOS Y PRODUCTOS QUE UTILIZAN ALTERNATIVAS NO SAO

**Artículo 62.** - La importación de productos o equipos descritos en el Anexo 4 de este decreto que en lugar de SAO contengan sustancias no agotadoras de la capa de ozono, deberán exhibir, mediante una etiqueta u otra forma perdurable de identificación, en un lugar visible y en forma legible la cantidad y tipo de sustancia alternativa, es decir no agotadora de la capa de ozono, utilizada.

**Artículo 63.** - Si se comprobare el no cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 62 la DNA no entregará al importador los productos o equipos en cuestión. Si las novedades detectadas fuesen subsanables la DNA intimará al importador para que en un plazo de tiempo razonable proceda en consecuencia. En el caso de que las novedades no fuesen subsanables la DNA intimará al importador para que proceda, bajo exclusivo cargo y costo del importador, al reembarque rumbo al exterior del cargamento. Igual temperamento se adoptará en caso de que las novedades siendo subsanables no hubieran sido corregidas en los plazos estipulados por la DNA. En todos los casos la DNA mantendrá informada a la SEAM de las novedades detectadas y las medidas adoptadas.

**Artículo 64.** - La SEAM podrá disponer medidas de control adicionales sobre la importación y exportación de los productos o equipos descritos en el Anexo 4 de este decreto que en lugar de SAO contengan sustancias no agotadoras de la capa de ozono cuando existan razones que lo justifiquen en función de la prevención del tráfico ilícito de SAO. La SEAM publicará oficialmente las medidas de control que adopte.

**Artículo 65.** - Las medidas de control que se pudieran establecer no deberán interferir con las medidas de control dispuestas en este decreto respecto de las SAO.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

## TÍTULO VII DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

**Artículo 66.-** Los hechos, actos y omisiones que transgredan las disposiciones establecidas en este decreto o las normas complementarias que dicte la SEAM serán considerados como infracciones a la normativa de protección de la capa de ozono, independientemente de que estos mismos hechos, actos u omisiones pudieran constituir transgresiones a disposiciones penales y/o aduaneras y ser juzgados en dichas instancias.

### **Artículo 67.-**

1. Las sanciones por infracciones a la normativa de protección de la capa de ozono pueden consistir en:

- a) apercibimiento;
- b) inhabilitación temporal en el RIESAO;
- c) baja de la inscripción en el RIESAO;
- d) multa;
- e) clausura de local; y
- f) decomiso de las SAO.

2. La inhabilitación en el RIESAO implicará que la SEAM no emitirá licencias al importador o exportador involucrado y en caso de tratarse de un importador no lo tendrá en cuenta en el proceso de asignación de cuotas mientras dure la inhabilitación.

3. La baja en la inscripción en el RIESAO implicará que el infractor no pertenecerá al RIESAO y no pueda solicitar su inscripción nuevamente hasta transcurridos cinco años desde el momento de realizarse la baja del registro.

4. En el caso de que la sanción consistiere en el decomiso de las SAO y se hubiese dispuesto la destrucción de las mismas, los responsables de la infracción deberán soportar los gastos que ocasione el transporte, manipuleo, almacenamiento, gestión administrativa y destrucción de las SAO.

5. En el caso de que la sanción consistiere en el decomiso de las SAO y no fuere posible aprehender la mercadería objeto de la infracción, dicha sanción se sustituirá por una multa igual al valor en plaza de mercadería similar. Cuando la mercadería no se encontrare en un ámbito sometido a la soberanía de la República del Paraguay se considerará que la mercadería no puede aprehenderse.

6. Las sanciones podrán ser acumulativas.

**Artículo 68.-** La SEAM, previo sumario administrativo que asegure el derecho a la defensa, graduará en cada caso según las circunstancias, la naturaleza, la gravedad de las infracciones, los antecedentes del infractor y lo dispuesto en este decreto respecto de infracciones específicas, las sanciones que impondrá.

**Artículo 69.-** La responsabilidad por la infracción es independiente de la intención del infractor y de la efectividad, naturaleza y extensión de los efectos del hecho, acción u omisión.

**Artículo 70.-** Serán responsables por la comisión de una infracción quienes de cualquier forma contribuyan a su realización o se beneficien de ella.

**Artículo 71.-** Las personas de existencia natural o jurídica son responsables en forma solidaria con sus apoderados y dependientes por las infracciones que éstos cometieren en ejercicio o con ocasión de sus funciones.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

**Artículo 72.-** Cuando una persona de existencia jurídica fuere condenada por alguna infracción e intimada al pago de las penas pecuniarias que se le hubieren impuesto, y no fuere satisfecho su importe, sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables responderán solidariamente con aquella por el pago del importe de dichas penas, salvo que probaren que a la fecha de la comisión del hecho no desempeñaban dichas funciones o no revestían tal condición.

**Artículo 73.-** El que importare o exportare SAO, o lo intentare:

- a) sin la correspondiente licencia de importación o de exportación; o
- b) utilizando para realizar los trámites aduaneros una licencia de importación o de exportación emitida para otro tipo de SAO; o
- c) utilizando para realizar los trámites aduaneros una licencia de importación o de exportación emitida para dicho tipo de SAO pero que no ampare la cantidad total de las SAO;
- d) desde o hacia países que no son Parte en el Protocolo de Montreal utilizando para realizar los trámites aduaneros una licencia de importación o de exportación emitida con indicación de otro país de procedencia o destino según el caso;

será sancionado con una multa de 3 (tres) a 5 (cinco) veces el valor en plaza de la SAO en infracción y el decomiso de la SAO, la que deberá ser destruida, y con la inhabilitación en el RIESAO por un período mínimo de 6 (seis) meses. Adicionalmente, si el infractor resultara ser reincidente, la sanción de inhabilitación será sustituida por la de baja del RIESAO. Para la aplicación de la sanción en el caso descrito en el inciso c) se entenderá que la SAO en infracción es la cantidad que excede la cantidad amparada por la licencia.

**Artículo 74.-** El que por cualquier título tuviere en su poder SAO con fines comerciales, industriales o profesionales y no probare, ante el requerimiento de la SEAM, que aquella fue introducida lícitamente a plaza, será sancionado con el decomiso de la SAO de que se tratare, la que deberá ser destruida, y con una multa de 1(uno) a 5 (cinco) veces su valor en plaza. Adicionalmente, en caso de reincidencia se dispondrá la clausura del local o comercio donde las SAO se encontraren y sus dependencias anexas o depósitos por un plazo de hasta 6 (seis) meses. A los efectos de la legítima introducción a la que se refiere este artículo sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación o la factura de compra con los requisitos de identificación descritos en el artículo 59 de este decreto.

**Artículo 75.-** El que transfiriere a título oneroso SAO y no incluyera en la factura de venta la indicación del despacho aduanero por el que se realizó la importación y el número de licencia de importación utilizada, será sancionado con una multa de 1 (uno) a 3 (tres) vez el valor de las SAO indicado en la factura.

**Artículo 76.-** En adición a las sanciones que pudiera establecer la SEAM en los casos de transgresiones a lo establecido en los artículos 54, 55 y 56, en todos los casos se deberá realizar la recuperación de las SAO contenidas en los productos o equipos y proceder a su destrucción.

**Artículo 77.-** Sin perjuicio de la aplicación de otras medidas disciplinarias que pudieren corresponder, será sancionado con una multa que podrá variar entre el equivalente al valor en plaza de 10 kilogramos de Clorodifluorometano (HCFC-22) y el valor en plaza de 100 kilogramos de la misma sustancia el que:

- a) suministrare informes inexactos o falsos a la SEAM;
- b) se negare a suministrar los informes o documentos que le requiere la SEAM;
- c) impidiere o entorpeciere la acción de la SEAM.

**Artículo 78.-** En las transgresiones a la normativa de protección de la capa de ozono que no hubiesen sido taxativamente señaladas en los artículos previos la SEAM establecerá las sanciones que estime corresponder siguiendo las prescripciones establecidas en este Título.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 79.** - La SEAM confeccionará, mantendrá actualizada y publicará oficialmente la lista con los Estados que han ratificado, aprobado, aceptado o adherido al Protocolo de Montreal y sus sucesivas Enmiendas, con la finalidad de que los importadores, exportadores y la DNA tomen conocimiento de la misma a los efectos de la aplicación de las prohibiciones a la importación y exportación desde y hacia Estados que no son Parte en el Protocolo de Montreal establecidas en este decreto.

**Artículo 80.** - La SEAM y la DNA cooperarán mutuamente con la finalidad de:

- a) lograr una aplicación efectiva de las restricciones y prohibiciones a la importación y exportación de SAO y los equipos y productos que las contienen establecidas en este decreto; y
- b) realizar tareas de prevención respecto del tráfico ilícito de SAO.

**Artículo 81.** - Además de lo estipulado expresamente en otros artículos, la DNA será autoridad de aplicación en lo que respecta al cumplimiento de las prohibiciones a la importación y exportación establecidas en el presente decreto.

**Artículo 82.** - Con el fin de cumplir con las responsabilidades asignadas la SEAM podrá realizar visitas a locales comerciales, depósitos y todo otro establecimiento en que se comercialicen, almacenen o manejen SAO y solicitar la exhibición y/o el aporte de información y documentación.

**Artículo 83.** - Autorízase a la SEAM a introducir modificaciones en el listado de sustancias señaladas en el Anexo 1 del presente decreto, así como en los PAO indicados, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia, en la medida que tales cambios sean vinculantes para la República del Paraguay.

**Artículo 84.** - Facúltase a la SEAM a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias tendientes al mejor cumplimiento del presente y de los compromisos internacionales asumidos por la República del Paraguay.

**Artículo 85.** - Derógase el Decreto N° 3980/99 y el Decreto N° 7789/06.

**Artículo 86.** - El presente decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 87.** - Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

ANEXO 1

Listado de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO)

Anexo A- Grupo I

#	Nombre químico	Fórmula	Nombre común	PAO
01	Triclorofluorometano	$\text{CFCl}_3$	CFC-11	1
02	Diclorodifluorometano	$\text{CF}_2\text{Cl}_2$	CFC-12	1
03	Triclorotrifluoroetano	$\text{C}_2\text{F}_3\text{Cl}_3$	CFC-113	0,8
04	Diclorotetrafluoroetano	$\text{C}_2\text{F}_4\text{Cl}_2$	CFC-114	1
05	Cloropentafluoroetano	$\text{C}_2\text{F}_5\text{Cl}$	CFC-115	0,6

Anexo A- Grupo II

#	Nombre químico	Fórmula	Nombre común	PAO
06	Bromoclorodifluorometano	$\text{CF}_2\text{BrCl}$	Halón 1211	3
07	Bromotrifluorometano	$\text{CF}_3\text{Br}$	Halón 1301	10
08	Dibromotetrafluoroetano	$\text{C}_2\text{F}_4\text{Br}_2$	Halón 2402	6

Anexo B- Grupo I

#	Nombre químico	Fórmula	Nombre común	PAO
09	Clorotrifluorometano	$\text{CF}_3\text{Cl}$	CFC-13	1
10	Pentaclorofluoroetano	$\text{C}_2\text{FCl}_5$	CFC-111	1
11	Tetraclorodifluoroetano	$\text{C}_2\text{F}_2\text{Cl}_4$	CFC-112	1
12	Heptaclorofluoropropano	$\text{C}_3\text{FCl}_7$	CFC-211	1
13	Hexaclorodifluoropropano	$\text{C}_3\text{F}_2\text{Cl}_6$	CFC-212	1
14	Pentaclorotrifluoropropano	$\text{C}_3\text{F}_3\text{Cl}_5$	CFC-213	1
15	Tetraclorotetrafluoropropano	$\text{C}_3\text{F}_4\text{Cl}_4$	CFC-214	1
16	Tricloropentafluoropropano	$\text{C}_3\text{F}_5\text{Cl}_3$	CFC-215	1
17	Diclorohexafluoropropano	$\text{C}_3\text{F}_6\text{Cl}_2$	CFC-216	1
18	Cloroheptafluoropropano	$\text{C}_3\text{F}_7\text{Cl}$	CFC-217	1

Anexo B- Grupo II

#	Nombre químico	Fórmula	Nombre común	PAO
19	Tetracloruro de carbono	$\text{CCl}_4$	CTC o TCC	1,1

Anexo B- Grupo III

#	Nombre químico	Fórmula	Nombre común	PAO
20	1,1,1-Tricloroetano	$\text{C}_2\text{H}_3\text{Cl}_3$	Metilcloroformo	0,1



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

Anexo C- Grupo I

#	Nombre químico	Fórmula	Nombre común	PAO
21	Diclorofluorometano	CHFCI <sub>2</sub>	HCFC-21	0,04
22	Clorodifluorometano	CHF <sub>2</sub> Cl	HCFC-22	0,055
23	Clorofluorometano	CH <sub>2</sub> FCI	HCFC-31	0,02
24	Tetraclorofluoroetano	C <sub>2</sub> HFCl <sub>4</sub>	HCFC-121	0,04
25	Triclorodifluoroetano	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub>	HCFC-122	0,08
26	Diclorotrifluoroetano	C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	HCFC-123	0,06
27	2,2-Dicloro-1,1,1-Trifluoroetano	CHCl <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HCFC-123	0,02
28	Clorotetrafluoroetano	C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Cl	HCFC-124	0,04
29	2-Cloro-1,1,1,2-Tetrafluoroetano	CHFClCF <sub>3</sub>	HCFC-124	0,022
30	Triclorofluoroetano	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FCI <sub>3</sub>	HCFC-131	0,05
31	Diclorodifluoroetano	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	HCFC-132	0,05
32	Clorotrifluoroetano	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl	HCFC-133	0,06
33	Diclorofluoroetano	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FCI <sub>2</sub>	HCFC-141	0,07
34	1,1-Dicloro-1-Fluoroetano	CH <sub>3</sub> CFCl <sub>2</sub>	HCFC-141b	0,11
35	Clorodifluoroetano	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl	HCFC-142	0,07
36	1-Cloro-1,1-Difluoroetano	CH <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> Cl	HCFC-142b	0,065
37	Clorofluoroetano	C <sub>2</sub> H <sub>4</sub> FCI	HCFC-151	0,005
38	Hexaclorofluoropropano	C <sub>3</sub> HFCl <sub>6</sub>	HCFC-221	0,07
39	Pentaclorodifluoropropano	C <sub>3</sub> HF <sub>2</sub> Cl <sub>5</sub>	HCFC-222	0,09
40	Tetraclorotrifluoropropano	C <sub>3</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>4</sub>	HCFC-223	0,08
41	Triclorotetrafluoropropano	C <sub>3</sub> HF <sub>4</sub> Cl <sub>3</sub>	HCFC-224	0,09
42	Dicloropentafluoropropano	C <sub>3</sub> HF <sub>5</sub> Cl <sub>2</sub>	HCFC-225	0,07
43	1,1-Dicloro-2,2,3,3,3-Pentafluoropropano	CF <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> CHCl <sub>2</sub>	HCFC-225ca	0,025
44	1,3-Dicloro-1,2,2,3,3-Pentafluoropropano	CF <sub>2</sub> CICF <sub>2</sub> CHClF	HCFC-225cb	0,033
45	Cloroheptafluoropropano	C <sub>3</sub> HF <sub>6</sub> Cl	HCFC-226	0,1
46	Pentaclorofluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> FCI <sub>5</sub>	HCFC-231	0,09
47	Tetraclorodifluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	HCFC-232	0,1
48	Triclorotrifluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	HCFC-233	0,23
49	Diclorotetrafluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	HCFC-234	0,28
50	Cloropentafluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl	HCFC-235	0,52
51	Tetraclorofluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> FCI <sub>4</sub>	HCFC-241	0,09
52	Triclorodifluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub>	HCFC-242	0,13
53	Diclorotrifluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	HCFC-243	0,12
54	Clorotetrafluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl	HCFC-244	0,14
55	Triclorofluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> FCI <sub>3</sub>	HCFC-251	0,01
56	Diclorodifluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	HCFC-252	0,04
57	Clorotrifluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>4</sub> F <sub>3</sub> Cl	HCFC-253	0,03
58	Diclorofluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> FCI <sub>2</sub>	HCFC-261	0,02
59	Clorodifluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>5</sub> F <sub>2</sub> Cl	HCFC-262	0,02
60	Clorofluoropropano	C <sub>3</sub> H <sub>6</sub> FCI	HCFC-271	0,03

Anexo C- Grupo II

#	Nombre químico	Fórmula	Nombre común	PAO
61	Dibromofluorometano	CHFBr <sub>2</sub>	---	1
62	Bromodifluorometano	CHF <sub>2</sub> Br	HBFC-22B1	0,74
63	Bromofluorometano	CH <sub>2</sub> FBr	---	0,73
64	Tetrabromofluoroetano	C <sub>2</sub> HFBBr <sub>4</sub>	---	0,8
65	Tribromodifluoroetano	C <sub>2</sub> HF <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>	---	1,8
66	Dibromotrifluoroetano	C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>	---	1,6
67	Bromotetrafluoroetano	C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Br	---	1,2
68	Tibromofluoroetano	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>3</sub>	---	1,1
69	Dibromodifluoroetano	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>	---	1,5
70	Bromotrifluoroetano	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br	---	1,6
71	Dibromofluoroetano	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FBr <sub>2</sub>	---	1,7
72	Bromodifluoroetano	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Br	---	1,1



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

73	Bromofluoroetano	$C_2H_4FBr$	---	0,1
74	Hexabromofluoropropano	$C_3HFBr_6$	---	1,5
75	Pentabromodifluoropropano	$C_3HF_2Br_5$	---	1,9
76	Tetrabromotrifluoropropano	$C_3HF_3Br_4$	---	1,8
77	Tribromotetrafluoropropano	$C_3HF_4Br_3$	---	2,2
78	Dibromopentafluoropropano	$C_3HF_5Br_2$	---	2
79	Bromohexafluoropropano	$C_3HF_6Br$	---	3,3
80	Pentabromofluoropropano	$C_3H_2FBr_5$	---	1,9
81	Tetrabromodifluoropropano	$C_3H_2F_2Br_4$	---	2,1
82	Tribromotrifluoropropano	$C_3H_2F_3Br_3$	---	5,6
83	Dibromotetrafluoropropano	$C_3H_2F_4Br_2$	---	7,5
84	Bromopentafluoropropano	$C_3H_2F_5Br$	---	1,4
85	Tetrabromofluoropropano	$C_3H_3FBr_4$	---	1,9
86	Tribromodifluoropropano	$C_3H_3F_2Br_3$	---	3,1
87	Dibromotrifluoropropano	$C_3H_3F_3Br_2$	---	2,5
88	Bromotetrafluoropropano	$C_3H_3F_4Br$	---	4,4
89	Tribromofluoropropano	$C_3H_4FBr_3$	---	0,3
90	Dibromodifluoropropano	$C_3H_4F_2Br_2$	---	1
91	Bromotrifluoropropano	$C_3H_4F_3Br$	---	0,8
92	Dibromofluoropropano	$C_3H_5FBr_2$	---	0,4
93	Bromodifluoropropano	$C_3H_5F_2Br$	---	0,8
94	Bromofluoropropano	$C_3H_6FBr$	---	0,7

Anexo C- Grupo III

#	Nombre químico	Fórmula	Nombre común	PAO
95	Bromoclorometano	$CH_2BrCl$	---	0,12

Anexo E- Grupo I

#	Nombre químico	Fórmula	Nombre común	PAO
96	Bromometano	$CH_3Br$	Bromuro de metilo o metilbromuro	0,6

\* No incluye el isómero 1,1,2 - Tricloroetano



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

ANEXO 2

Compromisos de limitación de consumo y producción asumidos por la República del Paraguay en función de las disposiciones del Protocolo de Montreal

Aclaraciones:

A menos que expresamente se indique lo contrario las medidas de control se aplican tanto al consumo como a la producción.

La congelación y la reducción en un porcentaje establecido se aplican en relación con el nivel básico calculado.

Todos los valores se encuentran expresados en Tn. PAO.

Anexo A- Grupo I

		<b>Consumo</b>	<b>Producción</b>
<i>Nivel básico:</i>	Promedio 1995-1997	210,6	0
	<b>Entrada en vigor</b>	<b>Consumo máximo</b>	<b>Producción máxima</b>
<i>Congelación:</i>	1º de julio de 1999	210,6	0
<i>Reducción del 50%:</i>	1º de enero de 2002	105,3	0
<i>Reducción del 85%:</i>	1º de enero de 2007	31,59	0
<i>Reducción del 100%:</i>	1º de enero de 2010	0	0

Anexo A- Grupo II

		<b>Consumo</b>	<b>Producción</b>
<i>Nivel básico:</i>	Promedio 1995-1997	0	0
	<b>Entrada en vigor</b>	<b>Consumo máximo</b>	<b>Producción máxima</b>
<i>Congelación:</i>	1º de enero de 2002	0	0
<i>Reducción del 50%:</i>	1º de enero de 2005	0	0
<i>Reducción del 100%:</i>	1º de enero de 2010	0	0

Anexo B- Grupo I

		<b>Consumo</b>	<b>Producción</b>
<i>Nivel básico:</i>	Promedio 1998-2000	0	0
	<b>Entrada en vigor</b>	<b>Consumo máximo</b>	<b>Producción máxima</b>
<i>Reducción del 20%:</i>	1º de enero de 2003	0	0
<i>Reducción del 85%:</i>	1º de enero de 2007	0	0
<i>Reducción del 100%:</i>	1º de enero de 2010	0	0

Anexo B- Grupo II

		<b>Consumo</b>	<b>Producción</b>
<i>Nivel básico:</i>	Promedio 1998-2000	0,6	0
	<b>Entrada en vigor</b>	<b>Consumo máximo</b>	<b>Producción máxima</b>
<i>Reducción del 85%:</i>	1º de enero de 2005	0,3	0
<i>Reducción del 100%:</i>	1º de enero de 2010	0	0



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

*Anexo B- Grupo III*

		<b>Consumo</b>	<b>Producción</b>
<i>Nivel básico:</i>	Promedio 1998-2000	0	0
	<b>Entrada en vigor</b>	<b>Consumo máximo</b>	<b>Producción máxima</b>
<i>Congelación:</i>	1º de enero de 2003	0	0
<i>Reducción del 30%:</i>	1º de enero de 2005	0	0
<i>Reducción del 70%:</i>	1º de enero de 2010	0	0
<i>Reducción del 100%:</i>	1º de enero de 2015	0	0

*Anexo C- Grupo I*

*Nivel básico:* Promedio de 2009 - 2010

*Entrada en Vigor:*

*Congelación:* 1º de enero de 2013  
*Reducción del 10%:* 1º de enero de 2015  
*Reducción del 35%:* 1º de enero de 2020  
*Reducción del 87,5%:* 1º de enero de 2025  
*Reducción del 100%:* \*1º de enero de 2030

\*A pesar de que el nivel de consumo a partir del 1º enero de 2030 debe ser igual a 0 (cero), esto es una reducción del 100 % respecto del nivel básico, se podrá superar dicho límite del consumo siempre y cuando la suma de los niveles calculados de consumo a lo largo del periodo decenal que va del 1º de enero de 2030 al 1º de enero de 2040, dividido por diez, no supere el 2,5% del promedio de los niveles calculados de consumo en 2009 y 2010 y siempre y cuando ese consumo se limite al mantenimiento de equipos de refrigeración y aire acondicionado existentes el 1º de enero de 2030.”

*Anexo C- Grupo II*

*Reducción del 100%:* 1º de enero de 1996

*Anexo C- Grupo III*

*Reducción del 100%:* 1º de enero de 2002

*Anexo E- Grupo I*

		<b>Consumo</b>	<b>Producción</b>
<i>Nivel básico:</i>	Promedio 1995-1998	0,9	0
	<b>Entrada en vigor</b>	<b>Consumo máximo</b>	<b>Producción máxima</b>
<i>Congelación:</i>	1º de enero de 2002	0,9	0
<i>Reducción del 20%:</i>	1º de enero de 2005	0,72	0
<i>Reducción del 100%:</i>	1º de enero de 2015	0	0



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

ANEXO 3  
Cupos de importación de SAO

Valores del cupo de importación hasta el año 2015 expresado en Tn. PAO.

Anexo-Grupo	Año							
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
A-I	31,59	31,59	0	0	0	0	0	0
A-II	0	0	0	0	0	0	0	0
B-I	0	0	0	0	0	0	0	0
B-II	0,3	0,3	0	0	0	0	0	0
B-III	0	0	0	0	0	0	0	0
C-II	0	0	0	0	0	0	0	0
C-III	0	0	0	0	0	0	0	0
E-I	0,72	0,72	0,72	0,72	0,72	0,72	0,72	0

Para el *Anexo C- Grupo I* se establecerá cupo de importación a partir del año 2013 tomando como referencia el valor del promedio del consumo durante los años 2009 y 2010 según el siguiente detalle:

NB: Nivel base (promedio de consumo de los años 2009 y 2010 expresando en Tn. PAO).

Año	Valor promedio
2013	NB
2014	NB
2015	0,9 x NB
2016	0,9 x NB
2017	0,9 x NB
2018	0,9 x NB
2019	0,9 x NB
2020	0,65 x NB
2021	0,65 x NB
2022	0,65 x NB
2023	0,65 x NB
2024	0,65 x NB
2025	0,325 x NB
2026	0,325 x NB
2027	0,325 x NB
2028	0,325 x NB
2029	0,325 x NB
2030	0

Para los años posteriores al último indicado en cada una de las tablas el cupo será igual a 0 (cero) Tn PAO”



Presidencia de la República

Decreto N° 12685/2008

#### ANEXO 4

#### Categorías de equipos y productos controlados

<b>Categoría</b>	<b>Descripción del equipo o producto</b>
1	Equipos de aire acondicionado en automóviles, camiones y cualquier otro vehículo (estén o no incorporados a los vehículos).
2	Equipos de refrigeración y aire acondicionado/bombas de calor domésticos y comerciales. p. ej: Refrigeradores. Congeladores. Deshumidificadores. Enfriadores de agua. Máquinas productoras de hielo. Equipos de aire acondicionado y bombas de calor.
3	Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol.
4	Extintores portátiles.
5	Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes.
6	Prepolímeros.